



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA:

### PRESTACIONES ACCESORIAS.

Resumen: En la presente investigación se exponen los criterios doctrinales y normativos sobre las prestaciones accesorias en las sociedades anónimas; donde se menciona entre otras cosas, las características, en que consisten, las transferencias de las acciones con prestaciones accesorias y el cumplimiento del contrato de prestación accesoría.

### SUMARIO:

#### 1. NORMATIVA

I. Código de Comercio.

#### 2. DOCTRINA.

#### 3. JURISPRUDENCIA.

I. Ineficacia de acuerdo sobre prestación ajena al capital social.



## DESARROLLO:

### 1. NORMATIVA

#### I. Código de Comercio<sup>1</sup>.

ARTÍCULO 29.- Cada socio deberá aportar alguna parte de capital, sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, títulos valores, créditos, trabajo personal o conocimientos. No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.

Al socio industrial se le asignará, por su trabajo, una suma que guarde relación con la cooperación que preste, pero nunca será menor del salario acordado para trabajos de esa índole, tomando en cuenta el lugar donde se preste esa cooperación personal. En todo caso, el socio industrial gozará de los derechos estipulados en el Código de Trabajo.

ARTÍCULO 102.- En la sociedad anónima, el capital social estará dividido en acciones y los socios sólo se obligan al pago de sus aportaciones.

*(El párrafo segundo de este artículo, reformado por el artículo 5º de la ley N° 6965 de 22 de agosto de 1984 y cuyo texto disponía: "El monto del capital social y el valor nominal de las acciones, solo podrá expresarse en moneda nacional corriente", fue derogado por el artículo 187, inciso a), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores N° 7732 de 17 de diciembre de 1997 y, posteriormente, declarado inconstitucional por resolución de la Sala Constitucional N° 1188-99 de las 21:30 horas del 27 de febrero de 1999).*

ARTÍCULO 103.- La denominación se formará libremente, pero deberá ser distinta de la de cualquier sociedad preexistente, de manera que no se preste a confusión; es propiedad exclusiva de la sociedad e irá precedida o seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A.", y podrá expresarse en cualquier idioma, siempre que en el pacto social se haga constar su traducción al castellano.

Para que goce de la protección que da la Oficina de Marcas de Comercio, deberá inscribirse conforme lo indica el artículo 245.

ARTÍCULO 104.- La formación de una sociedad anónima requerirá:

a) Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción;



b) Que del valor de cada una de las acciones suscritas a cubrir en efectivo, quede pagado cuando menos el veinticinco por ciento en el acto de la constitución; y

c) Que en acto de la constitución quede pagado íntegramente el valor de cada acción suscrita que haya de satisfacerse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

ARTÍCULO 105.- La sociedad anónima se constituirá en escritura pública, por fundación simultánea, o por suscripción pública.

ARTÍCULO 106.- La escritura social deberá expresar, además de los requisitos necesarios según el artículo 18, el número, el valor nominal, la naturaleza y la clase de acciones en que se divide el capital social. Sólo la sociedad anónima podrá emitir obligaciones.

En la escritura podrá autorizarse a la Junta Directiva para que, por una o más veces, aumente el capital hasta el límite que se establezca, y para que determine las características de las acciones correspondientes.

Asimismo, podrá autorizarse a la Junta Directiva para que disminuya el capital social, cuando la disminución fuere por cancelación de acciones rescatadas.

*(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)*

ARTÍCULO 107.- Las aportaciones en numerario se depositarán en un banco del Sistema Bancario Nacional, a nombre de la sociedad en formación, de lo que el notario deberá dar fe. El dinero depositado será entregado únicamente a quien ostente la representación legal de la sociedad una vez inscrita ésta, o a los depositantes, si comprueban con escritura pública haber desistido de la constitución de común acuerdo.

*(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)*

ARTÍCULO 108.- Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán un programa que deberá contener el proyecto de escritura social, con los requisitos mencionados en el artículo 106, excepto aquéllos que por la propia naturaleza de la fundación sucesiva, no puedan consignarse en el programa.



ARTÍCULO 109.- Las suscripciones se recogerán por duplicado en ejemplares del programa y contendrán:

- a) Nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;
- b) Número, expresado con letras; naturaleza, categoría y valor de las acciones suscritas;
- c) Forma y términos en que el suscriptor se obligue a verificar el primer pago;
- d) Determinación de los bienes distintos del numerario, cuando así hayan de pagarse las acciones;
- e) Manera en que se hará la convocatoria para la asamblea general constitutiva y reglas conformes a las cuales se celebrará;
- f) Fecha de suscripción; y
- g) Declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de la escritura social y de los estatutos, en su caso.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.

ARTÍCULO 110.- Los suscriptores depositarán en la persona designada al efecto por los fundadores, las sumas que se hubieren obligado a pagar en dinero efectivo, de acuerdo con el inciso c) del artículo anterior, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez inscrita ésta.

ARTÍCULO 111.- Las aportaciones que no sean en numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva.

ARTÍCULO 112.- Si un suscriptor no pagare oportunamente su aporte, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones y, en ambos casos, tendrán derecho al cobro de daños y perjuicios. El documento de suscripción servirá de título ejecutivo para los efectos de este artículo.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 7258 del 9 de octubre de 1991)*

ARTÍCULO 113.- En el programa se fijará el plazo dentro del cual deberá quedar suscrito el capital social.



ARTÍCULO 114.- Si vencido el plazo fijado en el programa, el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier motivo no se llegare a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados de su compromiso y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

ARTÍCULO 115.- Suscrito el capital social y hechos los pagos legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, harán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva, de la manera prevista en el programa.

ARTÍCULO 116.- La asamblea general constitutiva conocerá de los siguientes asuntos:

a) Aprobación del proyecto de escritura constitutiva, de acuerdo con el programa. En caso de que sea modificado, los suscriptores disidentes podrán retirar sus aportes;

b) Comprobación de la existencia de los pagos previstos en el respectivo proyecto;

c) Examen, y en su caso aprobación del avalúo de los bienes distintos del numerario que los socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus propias aportaciones en especie;

d) Aprobación de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades; y

e) Nombramiento de los administradores, con designación de quiénes han de usar la firma social.

ARTÍCULO 117.- Aprobada por la asamblea general la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización del pacto social para su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 118.- Será nulo cualquier pacto en que los fundadores estipulen a su favor, en el acto de la constitución de la sociedad o posteriormente, beneficios que menoscaben el capital social.

ARTÍCULO 119.- La participación que se conceda a los fundadores de una sociedad anónima en sus utilidades anuales, no podrá exceder del diez por ciento de las mismas, ni extenderse por un período mayor de diez años.



Para acreditar la participación correspondiente a cada fundador, podrán expedirse "bonos de fundador".

## SECCION II

### De las Acciones

ARTÍCULO 120.- La acción es el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio. Las acciones comunes -también llamadas ordinarias- otorgan idénticos derechos y representan partes iguales del capital social y deberán ser nominativas. Está prohibida la emisión de acciones sin valor. Tanto las acciones comunes como las preferentes u otros títulos patrimoniales, podrán ser emitidos en moneda nacional o extranjera.

*(Así reformado por el artículo 187, inciso b), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997)*

Nota: Ver observaciones de esta ley.

ARTÍCULO 121.- Además de las acciones comunes, la sociedad tendrá amplia facultad para autorizar y para emitir una o más clases de acciones y títulos-valores, con las designaciones, preferencias, privilegios, restricciones, limitaciones y otras modalidades que se estipulen en la escritura social y que podrán referirse a los beneficios, al activo social, a determinados negocios de la sociedad, a las utilidades, al voto, o a cualquier otro aspecto de la actividad social.

ARTÍCULO 122.- No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios tenedores de acciones comunes de la participación en las ganancias.

ARTÍCULO 123.- Las acciones son indivisibles. Cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez competente, por los trámites de jurisdicción voluntaria. El representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del Código Civil en materia de copropiedad. Los copropietarios responderán solidariamente a la sociedad, de las obligaciones inherentes a las acciones.

ARTÍCULO 124.- Ninguna acción será liberada en tanto no esté pagada íntegramente.

ARTÍCULO 125.- Las acciones que no estén íntegramente pagadas serán nominativas. Los adquirentes de acciones no pagadas serán



solidariamente responsables con el cedente, por el importe insoluto de las mismas.

ARTÍCULO 126.- Cuando hubiere un saldo en descubierto y estuviere vencido el plazo en que deba pagarse, la sociedad procederá a exigir su pago o bien a vender las acciones extrajudicialmente.

ARTÍCULO 127.- El producto de la venta a que se refiere el artículo anterior se aplicará a cubrir la deuda y si excediere del monto de ésta, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre lo adeudado. El remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la venta; de lo contrario quedará a beneficio de la sociedad.

ARTÍCULO 128.- Si no hubiere sido posible efectuar la venta dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, las acciones quedarán anuladas y el accionista perderá todo derecho a sus aportes, que quedarán a beneficio de la sociedad, la cual podrá emitir las acciones de nuevo.

ARTÍCULO 129.- La sociedad no podrá adquirir, a título oneroso, acciones representativas a su propio capital, si no es mediante autorización previa de la asamblea de accionistas, con sumas provenientes de utilidades netas resultantes de un balance legalmente aprobado, siempre que se trate de acciones totalmente liberadas. En ningún caso la sociedad podrá ser dueña de más del cincuenta por ciento (50%) de su propio capital.

Para que la sociedad adquiriera sus propias acciones a título gratuito, sólo se requiere que éstas estén totalmente liberadas.

El ejercicio de los derechos inherentes a las acciones quedará en suspenso mientras pertenezcan a la sociedad. Si transcurrido un año desde la adquisición, la sociedad no ha enajenado sus propias acciones, deberá reducir su capital proporcionalmente a los títulos que posea.

Las limitaciones establecidas en el primer párrafo de este artículo, no se aplicarán a la adquisición de acciones propias que se haga, en virtud de un acuerdo de asamblea en que se disponga la disminución de capital mediante el rescate y eliminación de acciones.



La adquisición que no cumpla con los requisitos legales será absolutamente nula, sin perjuicio de la acción de responsabilidad que pudiera ejercer contra los administradores.

*(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)*

ARTÍCULO 130.- DEROGADO.

*(Derogado por el artículo 9º de la ley No. 7201 del 10 de octubre de 1990)*

ARTÍCULO 131.- El ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes a la acción, se regirá por las disposiciones de este capítulo, por las de la escritura social y en su defecto, por las disposiciones de este Código relativas a títulos-valores, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza.

ARTÍCULO 132.- La exhibición material de las acciones al portador es necesaria para el ejercicio de los derechos del accionista, pero podrá sustituirse por la presentación de una constancia del depósito judicial o bancario, o por certificación de que las acciones están a disposición de una autoridad o en poder de un acreedor prendario o depositadas en un particular. En estos dos últimos casos se exigirá constancia auténtica de que las acciones se encuentran en poder de terceras personas. La misma sociedad podrá mantener en depósito acciones al portador, en cuyo caso su dueño ejercerá los derechos correspondientes mediante constancia de depósito que aquélla deberá extenderle.

ARTÍCULO 133.- Las acciones deberán estar expedidas dentro de un plazo que no exceda de dos meses, contado a partir de la fecha en que queden pagadas y fueren solicitadas por el interesado. Entre tanto, podrán emitirse certificados provisionales en los que se harán constar los pagos que haya hecho el accionista, y que deberán canjearse oportunamente por las acciones definitivas.

ARTÍCULO 134.- Las acciones y los certificados deberán contener:

- a) La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
- b) La fecha de la escritura, el nombre del notario que la autorizó y los datos de la inscripción en el Registro Público;
- c) El nombre del socio cuando las acciones sean nominativas;
- d) El importe del capital autorizado o pagado y el número total y el valor nominal de las acciones;
- e) La serie, número y clase de la acción o del certificado, con indicación del número total de acciones que ampara; y



f) La firma de los administradores que conforme a la escritura social deban suscribir el documento.

ARTÍCULO 135.- Los certificados provisionales y los títulos definitivos podrán amparar una o varias acciones.

Transitorio.- Los certificados definitivos que se hubieran emitido con fundamento en el texto que tenía el artículo 135 antes de la reforma introducida por esta ley, o en la legislación anterior, continuarán teniendo igual valor que los títulos definitivos o que las acciones propiamente dichas.

*(Así reformado, al igual que el Transitorio, por el artículo 1º de la ley N° 5216 de 22 de junio de 1973)*

ARTÍCULO 136.- Los accionistas podrán exigir judicialmente la expedición de los certificados provisionales y, en su caso, la de los títulos definitivos, al concluirse los plazos previstos en la escritura social o en su defecto los legales.

ARTÍCULO 137.- Las sociedades anónimas que emitieren acciones nominativas llevarán los registros necesarios en que anotarán:

- a) El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista; la cantidad de acciones que le pertenezcan, expresando los números, series, clases y demás particularidades;
- b) Los pagos que se efectúen;
- c) Los traspasos que se realicen;
- d) La conversión de las acciones nominativas en acciones al portador;
- e) Los canjes y las cancelaciones; y
- f) Los gravámenes que afecten las acciones.

ARTÍCULO 138.- En la escritura social podrá pactarse que la transmisión de las acciones nominativas sólo se haga con autorización del consejo de administración. Esta cláusula se hará constar en el texto de los títulos.

El titular de estas acciones que desee transmitir las, deberá comunicarlo por escrito a la administración social, la cual, dentro del plazo estipulado en la escritura social, autorizará o no el traspaso designado, en este último caso, un comprador al precio corriente de las acciones en bolsa, o en defecto de éste, por el que se determine pericialmente. El silencio del consejo administrativo equivaldrá a la autorización.

La sociedad podrá negarse a inscribir el traspaso que se hubiese hecho sin estar autorizado.



Cuando estos títulos sean adjudicados judicialmente, el adjudicatario deberá ponerlo en conocimiento de la sociedad, para que ésta pueda hacer uso de los derechos que este precepto le confiere; y si no lo hiciera, la sociedad podrá proceder en la forma que se establece en los párrafos anteriores.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando se trate de sociedades cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y se coticen por medio de una bolsa de valores autorizada.

*(Así adicionado este párrafo final por el artículo 187, inciso c), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997)*

ARTÍCULO 139.- Cada acción común tendrá derecho a un voto. En el acto constitutivo no podrán establecerse restricciones totales o parciales a ese derecho, sino respecto de acciones que tengan privilegios en cuanto a la repartición de utilidades o reembolso de la cuota de liquidación, pero no podrá limitárseles a éstas el derecho de voto en asambleas extraordinarias, ni en lo referido en el artículo 147. Se prohíbe la emisión de acciones de voto plural.

*(Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)*

ARTÍCULO 139 bis.- En caso de pignoración de acciones, el derecho de voto corresponde al socio, tanto en asambleas ordinarias como extraordinarias, salvo pacto en contrario, al acreedor pignoraticio en asambleas ordinarias y al socio de las extraordinarias.

En caso de usufructo de las acciones, el derecho de voto corresponde, salvo pacto en contrario, al usufructuario en asambleas ordinarias y al nudo propietario en las extraordinarias.

En los dos casos anteriores, el derecho de suscripción preferente corresponde siempre al socio. Si tres días antes del vencimiento del plazo, el socio no consignare las sumas necesarias para el ejercicio del derecho de opción, éste deberá ser enajenado por cuenta del socio por medio de un agente de bolsa, o de un agente libre.

*(Así adicionado por el artículo 6° de la ley 7201 de 10 de octubre de 1990)*



## 2. DOCTRINA.

### "Características de las prestaciones accesorias"

Las prestaciones accesorias, por el hecho de ser funcionalmente independientes de las aportaciones obligatorias, constituyen una notable excepción de la regla fundamental, derivada del código francés, por la que la responsabilidad del accionista, ante la sociedad, se limita a la cuota de la aportación prometida y la sociedad no puede de ninguna manera exigir posteriores aportaciones.

En Alemania, donde tiene su origen y donde han tenido gran difusión, en especial en las sociedades que explotan fábricas de azúcar, responden a la conveniencia económica de aquellas industrias para las que el suministro constante de materias primas, asegurado por largo periodo de tiempo por los accionistas, crea condiciones especialmente ventajosas, tanto en los mercados de compra de las materias primas, como en los de venta de los productos, en muchos aspectos análogas a las que se realizarían con un acuerdo de cartel.

Esta favorable situación económica se vuelve relevante desde el punto de vista jurídico, incluso para la determinación del objeto de la sociedad que, aparte de su fundamental actividad empresarial, se extiende sobre la actividad particular de los socios que se integra con ella. En Alemania, estas sociedades, precisamente porque se proponen la puesta en común de prestaciones particulares de los socios, o de una parte de ellos, son denominadas *Nebenleistungsaktiengesellschaften*. Por ejemplo, los dueños de terrenos en que se cultivan remolachas azucareras de una determinada zona, constituyendo una sociedad para la explotación de una industria azucarera, además de las aportaciones en dinero, o eventualmente en especie, se obligan a suministrar anualmente a la sociedad, a un determinado precio, unas cantidades de productos señaladas. Lo mismo puede decirse de los productores de alcohol, que sean socios de una sociedad para la explotación de destilerías, o de los productores de leche que sean socios de una industria de productos lácteos."

Las prestaciones accesorias representan, pues, obligaciones de dar o de hacer respecto de la sociedad, consistiendo en el suministro periódico y continuando de productos, mercancías o materias primas, según la noción que nos proporciona el art. 1559 del CC. El carácter económico de estas prestaciones no permite convertirlas en



un elemento del capital social, no porque sea difícil su valoración total, sino porque la ley las considera netamente distintas de las aportaciones en dinero y en especie. Estas confluyen en el patrimonio de la sociedad que, de esta manera, se incrementa de igual forma que cualquier otro elemento activo.

Si no fuese así, la ley no las habría señalado como prestaciones accesorias, cuando las aportaciones, en sentido propio, están reguladas con una disciplina especial. El Cód. de Com. Alemán, para evitar toda confusión, dice que debe tratarse de prestaciones "periódicas y repetidas, no consistentes en dinero", excluyendo así que sean prestaciones de dar aisladas. Nuestro art. 2345 no utiliza esta fórmula, pero con la palabra *accesorias*, en plural, da a entender que ha de tratarse de suministros que se repiten en el tiempo, mientras dura el contrato social o por una parte de la duración del mismo. Excluido, por consiguiente, el carácter *capitalista*, podrán entrar entre estas prestaciones las de trabajo, tanto manual como intelectual de los socios. La aportación de servicios, que está consentida en las sociedades personales y excluida en las de capitales, puede ser objeto de prestación accesorio de uno o varios socios, si se ha pactado en el acto constitutivo.

## **Pacto de prestación accesorio en relación con el contrato de sociedad.**

El accionista es quien está obligado a las prestaciones accesorias. Por eso el pacto relativo debe formar parte integrante del acto constitutivo (o de un acuerdo posterior de la asamblea de accionistas). Esto se deriva del texto del art. 2345, donde se dice que "el acto constitutivo, además de la obligación de las aportaciones, puede establecer la obligación de los socios, etc.". El supuesto es, pues, que el que está obligado sea también accionista y que, como tal, haya satisfecho las obligaciones de su aportación.

Ante el contrato de sociedad, que es el principal, la prestación del accionista, prometida en él, se presenta como pacto accesorio. De acuerdo con la terminología corriente se puede hablar de una obligación accesorio, derivada del contrato (principal) de sociedad. Dentro de este orden de ideas el párrafo 212 del Cód. de Com. Alemán, se refiere a una obligación de prestaciones periódicas, que puede atribuirse (*auferlegt*) al socio, junto con su aportación de capital, lo que significa que se trata de prestación contractual de hacer por la que se establecen, a cargo del mismo, determinados gravámenes a favor de la sociedad.



La relación es, por su naturaleza, bilateral, aunque se injerta en la plurilateral de sociedad. Respecto de ésta, aquélla no crea derechos especiales del accionista, sino que establece obligaciones a su cargo. El art. 2345 hace referencia a convenciones de compensación y a la determinación de las mismas en observancia de las normas corporativas aplicables a las relaciones similares, pero la compensación no es un *essentiale negoti*, por poderse contentar el accionista-prestador con los mayores beneficios de ejercicio que se derivarán de los suministros hechos, o bien, asegurarse un trato privilegiado en la distribución de los dividendos o en el reparto de liquidación.

De esta forma la relación entre accionista-prestador y sociedad se injerta y se subordina a la de sociedad y ha de considerarse en función de ésta; por eso, no creemos admisible la opinión de Wieland de que la obligación de prestación no sea social sino personal del accionista y que, en caso de cesión de la acción que documenta la prestación, la obligación misma tenga que ser nuevamente asumida por el cesionario.

Si se trata de un pacto contenido en el acto constitutivo, creemos que ha de considerarse la figura del *contrato mixto*, que es el que se caracteriza por una pluralidad de prestaciones de distintos tipos contractuales. Para realizar aquella función que es característica del contrato mixto, no basta el elemento de la unión de varias prestaciones reguladas en lugares distintos; es precisa una relación de la función económico-jurídica del contrato con el elemento de la causa que resume en sí misma todos los demás, que caracteriza el tipo y es, por consiguiente, el más idóneo instrumento de valoración jurídica. Admitido el concurso de varias causas contractuales, se realiza el principio de la *combinación*. Acertadamente la doctrina alemana, refiriéndose a la causa negocial, considera como una categoría especial la sociedad de prestaciones accesorias. En el contrato mixto, en realidad, es posible que una prestación regulada en un determinado contrato como típica, no se presente como caracterizada por esta virtud por la relación en que se encuentra con los elementos que se unen a ella en la nueva formación. En nuestro caso, la prestación accesorio, considerada en sí misma, se dibuja como un contrato de suministro, pero sus elementos, siendo absorbidos por los de la sociedad, desaparecen para cumplir la función de esta última"<sup>2</sup>.

## **"En qué consisten las prestaciones accesorias"**



Las prestaciones accesorias han de consistir en suministros aunque no sean a términos fijos. Lo que interesa es distinguirlas de las prestaciones aisladas, que podrían ser objeto de una aportación en especie (art. 2343). Han de consistir en una prestación positiva, que pueda realizarse mediante un *dar* y un *hacer*, esto es, con suministro de servicios. Respecto de las obligaciones consistentes en un *no hacer*, esto es, en una omisión, deben excluirse las que podrían concretarse en una renuncia de derechos estimables en dinero, como sería ceder a la sociedad los dividendos ya acordados. Pero pueden admitirse aquellas prohibiciones de competencia, o sea, aquellas obligaciones de abstención, que se traducen, para la sociedad, en una ventaja patrimonial. Las obligaciones fundamentales de cartel, consisten, precisamente, en omisiones de este género. En Alemania, casi todos los estatutos de las sociedades de fabricación de azúcar contienen la prohibición, para los accionistas proveedores, de entregar remolacha a otras fábricas de azúcar, de participar como accionistas en otras industrias similares y de enajenar productos a otros sin la autorización de la sociedad a que pertenecen.

El art. 2345 no reproduce la prohibición del art. 212 del Cód. de Com. alemán por las prestaciones en dinero, pero, si se quiere evitar todo peligro de confusión, se ha de considerar implícita. No pueden estimarse como prestaciones accesorias las correspondientes en dinero.

Desde otro punto de vista, no pueden ser objeto de las mismas las prestaciones que tengan un estricto carácter personal, en el sentido de que sólo pueda ser obligada una determinada persona. La prestación ha de pesar sobre el accionista como tal y, por su carácter accesorio, seguirá la suerte de la acción. Pero, en vista de la naturaleza personal de la obligación, la transitoriedad de la persona del obligado, está admitida por la ley, dentro de ciertos límites, subordinándose la transferencia al consentimiento de los administradores.

### **Prestaciones accesorias y su relación con el contrato social.**

De las mismas premisas del art. 2345 se deduce que la obligación de las prestaciones accesorias sólo puede gravar al accionista. Dicha obligación se confunde con la inherente a la titularidad de la acción. En consecuencia, toda modificación en la esencia de la prestación, afectando aquella titularidad se sustraería del régimen del contrato bilateral. El último párrafo del citado artículo dice que *si no dispone otra cosa el acto constitutivo, las obligaciones previstas en este artículo, no pueden ser modificadas sin el*



*consentimiento de todos los socios.* Sobre ello, es necesaria una aclaración: considerando que las prestaciones accesorias pueden concernir a algunos accionistas, y no a todos, ¿precisará el consentimiento de la totalidad, o bastará el de los accionistas interesados? En el párrafo 276 del Cód. de Com. Alemán se habla, a este propósito, de consentimiento de todos los accionistas que están afectados por la obligación (*sämtlicher von der Verpflichtung betroffenen Aktionäre*), pero el concepto 'consentimiento de todos los socios' no puede restringirse entre nosotros de esta manera, porque, si las prestaciones afectan a determinados socios, interesan a todos, en consideración a las ventajas patrimoniales que, de manera indistinta, se reflejan sobre todos. El acto constitutivo solamente deberá disponer sobre ello con plena libertad.

No es necesario, por consiguiente, que la prestación accesorias afecte a todos los accionistas. Una parte del capital accionario puede quedar exenta. Se tendrán, en consecuencia, dos tipos distintos de acciones: las ordinarias y las que 'tienen atribuidos derechos diversos', considerándose como tales las que están expresamente disciplinadas en el acto constitutivo o en los eventuales acuerdos posteriores modificativos del vínculo compenetrado con el contrato social.

No es preciso decir que del mismo modo que son constituidos, esto es, por acuerdo unánime de los accionistas, aquellos derechos pueden ser modificados, ampliados o suprimidos. El acto constitutivo o el acuerdo de asamblea posterior tendrán que contener las cláusulas fundamentales del pacto con que se habrán asumido las prestaciones que se reproducirán en los correspondientes títulos accionarios cuando sean emitidos. Sin un acuerdo en forma de la asamblea, que apruebe el contenido del pacto, no se podrá hablar de válida obligación de prestación por parte del accionista.<sup>179</sup> Por ello se comprende que, si el contrato bilateral ha pasado a ser parte integrante de aquél (plurilateral) de sociedad, mantiene toda su eficacia vinculativa. El socio verifica sus suministros a la sociedad y recibe la compensación convenida, a menos que se haya excluido o establecido en una medida predeterminada. De todas formas, si el suministro ha de ser pagado a precio de mercado o en otra forma convenida, es evidente que, a pesar del carácter social de la obligación, las resultancias del balance de ejercicio no tendrán relevancia sobre la ejecución de las prestaciones del socio y sobre su pago correspondiente. El art. 2345, a este propósito, admite que puedan haber sido pactadas sanciones especiales para el caso de incumplimiento y el párrafo 216 del Cód. de Com. Alemán,



reconociendo la independencia funcional de los dos vínculos, contractual y social, dice que "para las prestaciones precisas a que, aparte de la aportación de capital, los accionistas estén obligados, puede pagarse una compensación que no exceda del valor de las prestaciones mismas aunque, del balance social, no resulte un beneficio neto".

## **Consentimiento de la sociedad en la transferencia de la acción.**

El precepto de que las prestaciones, cuando estén documentadas en títulos accionarios, deban ser nominativas y no transferibles sin el consentimiento de los administradores, responde a la necesidad de impedir que caigan en manos de personas que no ofrezcan garantías para la precisa ejecución de las obligaciones asumidas en el origen. No sería suficiente una cláusula contractual y una penal para el caso de incumplimiento. La acción ha de estar vinculada al nombre del accionista y la transferencia, que también es posible para tal género de acciones, ha de estar subordinada a la aprobación de la sociedad. No será necesario un acuerdo de asamblea, como para la constitución del vínculo, y bastará la autorización del colegio de los administradores (art. 2388) o del administrador único.

Los administradores podrán conceder o negar la autorización; su facultad es discrecional porque implica una apreciación de la conveniencia de la sustitución de un contratante, pero el acto constitutivo podrá establecer limitaciones a la discrecionalidad y determinar que la negativa tenga que ser motivada en forma adecuada. En tal caso si los graves motivos son discutidos, la sociedad estará obligada a demostrarlos y decidirá la autoridad judicial.

De los efectos de la cesión del contrato ya hemos hablado (2.4.4.5). Ahora interesa la forma de la transferencia cuando haya sido autorizada.

Considerando que el supuesto de la transferibilidad es que las prestaciones estén documentadas en un título nominativo, el endoso del documento, en las formas establecidas por los arts. 1407 y 2023 producirá la sustitución del endosatario en la posición del endosante.

## **Cumplimiento del contrato de prestación accesoria**

Hemos de insistir aún sobre la ejecución del contrato de prestación respecto del que la ley sólo hace una referencia, hoy de ningún



valor, de que al determinarse la compensación tengan que ser aplicadas las normas corporativas aplicables a relaciones similares.

Considerando la inserción del contrato bilateral en el de sociedad, el accionista ha de realizar la prestación prometida y recibir el contravalor. Pero, si el cumplimiento está regulado por las normas de los contratos bilaterales, la relación interna del accionista está unida a su posición de socio y ha de uniformarse con las disposiciones del acto constitutivo. Obligaciones sociales y obligaciones contractuales se entrelazan y se contunden, pero el ordenamiento societario prevalecerá en aquellas situaciones que no afecten a la esencia de la relación bilateral (1.2.6a 1.2.8).<sup>182</sup> Por consiguiente:

a) En cuanto a los vicios de la voluntad, la anulación del vínculo del socio contratante no influirá, por lo regular, sobre la validez del contrato social (art. 1446).

b) En cuanto al incumplimiento no causará la resolución del contrato con referencia a las demás partes (art. 1459).

c) En cuanto a la sobrevenida imposibilidad de la prestación que afecta al socio obligado no determinará la disolución del contrato, respeto de los demás socios (art. 1466).

Tanto en orden al cumplimiento como al incumplimiento, prevalecerá el régimen del contrato. Así el accionista:

a) Deberá cumplir la obligación con la diligencia de un buen padre de familia (art. 1176).

b) Si para cumplir utiliza terceros, responderá también de los hechos dolosos o culposos de éstos (art. 1228).

c) No realizando exactamente la prestación estará obligado al resarcimiento del daño, salvo que el incumplimiento o el retraso haya sido determinado por imposibilidad derivada de causa que no le sea imputable (art. 1218).

d) En cuanto al incumplimiento, lleva como sanción la aplicación de una cláusula penal, de acuerdo con el art. 1382; la sanción penal procederá de manera independiente a la prueba del daño.

Respecto al incumplimiento, cuyos efectos sobrepasan los confines del contrato bilateral, la doctrina alemana está concorde en la



opinión de que la sociedad no puede valerse de ningún medio coactivo que produzca la caducidad de la posición del accionista.<sup>183</sup> Entre nosotros una solución análoga puede aceptarse, respecto de la resolución del contrato, según los arts. 1453 y siguientes. Pero, la sociedad no puede valerse de tal facultad, dada la penetración del pacto en el acuerdo plurilateral. El art. 1459 dice, en efecto, que en los contratos indicados en el art. 1420, el incumplimiento de una de las partes no supone la resolución respecto de las otras, salvo que la prestación no efectuada deba según las circunstancias, considerarse esencial.

Tampoco sería lícito recurrir a la reventa, en la forma contemplada por el art. 2344, por corresponder ésta exclusivamente a la falta de pago de las cuotas exigidas por las acciones de aportación en dinero (arts. 2346 y 2348).

Por consiguiente, la sociedad sólo podrá pedir el resarcimiento de los daños por incumplimiento y, cuando se haya estipulado, la aplicación de la cláusula penal.

## **Prestaciones y balance del ejercicio**

Precisa ver ahora si y cómo las prestaciones accesorias pueden constituir elementos contables del balance de la sociedad. Ya hemos dicho que la compensación de las prestaciones ha de hacerse de conformidad con el contrato, al precio de mercado o en las condiciones indicadas en el acto constitutivo, por lo que no se puede decir que exista una relación directa con las partidas del balance de ejercicio durante el cual fueron realizadas.

Las prestaciones, ante todo, no entran en la formación del capital social indicado en el núm. 1 de la parte pasiva del balance (art. 2424) por no ser aportaciones de capital ni corresponder a una cuota del mismo capital (art. 2325). El citado art. 2424 exige que el capital social esté indicado en la parte pasiva del balance con su valor nominal, distinguiendo las acciones ordinarias de las demás categorías, esto es, de las acciones privilegiadas.

Pero, por su indiscutible carácter patrimonial, deberán colocarse entre los beneficios de ejercicio, según su valor efectivo, incluyéndose en el núm.7 de la parte activa ("materias primas y mercancías").

Es evidente, por tanto, que no podrán ejercer ninguna influencia inmediata en la estructura del balance. El accionista percibirá la



compensación convenida por las prestaciones efectuadas porque la sociedad es su deudora, pero esta compensación no tendrá nada que ver con la distribución de los beneficios de balance que correspondan a un exceso del activo sobre el pasivo patrimonial.

Los beneficios están indicados con más detalle en la cuenta de pérdidas y ganancias, la cual proporciona los datos necesarios para conocer los resultados del ejercicio, en su conjunto, y para compararlos con los del precedente. El balance, en rigor, no podría servir para este fin, por limitarse a exponer el estado patrimonial de la hacienda en un momento determinado; la cuenta de pérdidas y ganancias anuncia, en síntesis, cómo están compuestos los beneficios y las pérdidas verificados durante el ejercicio e inscritos en una única cuenta, para comparar el activo con el pasivo”<sup>3</sup>.

### **3. JURISPRUDENCIA.**

#### **II. Ineficacia de acuerdo sobre prestación ajena al capital social.**

“III.- Variando el orden en que se exponen los cargos, procede en primer término hacer referencia a la alegada violación del artículo 692 del Código Civil. En aplicación de esa norma, el Tribunal Superior aduce que existió un convenio entre la sociedad actora y el demandado, por virtud del cual este último se obligó a aumentar el número de aves que debía tener en su granja. El Tribunal infiere la existencia de ese convenio del hecho de que [el demandado] haya estado presente en la asamblea de socios donde se dispuso ese aumento para todos los asociados y no se opusiera ni tampoco objetara legalmente el acuerdo. Sin ahondar mucho, es manifiesto el error conceptual del juzgador, porque aparte de que resuelve un problema de índole netamente mercantil con normas civiles, le confiere carácter bilateral a un acuerdo de una asamblea de socios que por definición es expresión de una sola voluntad. En efecto, estamos en presencia de un acto de voluntad social, de sentido unitario, que si bien se forma por la concurrencia de varias voluntades, constituye una sola declaración. Mal se puede ver en acto semejante una expresión bilateral si la manifestación es de una sola parte, de la sociedad, que en este caso se expresó a través de su órgano más conspicuo: la asamblea de socios. No hay aquí, pues, un negocio entre sociedad y socio. Por ende, la aplicación del artículo 692 a la situación bajo examen resulta desafortunada y sobrada razón le asiste al recurrente para protestar su quebranto. Tal vez conviene señalar que existe la



posibilidad de una relación bilateral entre el socio y la sociedad, pero en tal supuesto, aparte de que no sería la asamblea quien podría representar a la sociedad, el vínculo se formaría de un modo diferente. En suma, el cargo es de recibo y sin perjuicio de las demás consideraciones que enseguida se exponen, es suficiente para quebrar el fallo. Es un principio incorporado en la mayor parte de las legislaciones, incluida la nuestra, que los socios de una sociedad anónima no pueden ser obligados a otras prestaciones distintas del aporte de capital. En doctrina se afirma que imponer otras es contrariar la naturaleza misma de esta sociedad. Excepcionalmente, en algunos países, como es el caso de Alemania, se permite, en el contrato social, establecer prestaciones de otra índole, lo que ha sido objeto de crítica; pero aún en ellos, la quiebra del principio sólo se autoriza a texto legal expreso, donde además se fijan los alcances de la prestación y las consecuencias concretas por el no cumplimiento. Refiriéndose a la legislación mexicana, que en este particular es igual a la nuestra, comenta el tratadista Joaquín Rodríguez: "...no creo posible que los socios de una sociedad anónima se comprometan legalmente a realizar prestaciones distintas ni complementarias de las que resultan del estricto cumplimiento de su obligación de aportar el valor en dinero de las acciones suscritas, o los bienes previstos, cuando se trata de aportaciones en especie, y esta solución negativa se extiende a toda clase de obligaciones que pretenda imponerse a los socios, ya que se trate de estrictas obligaciones de dar, ya de obligaciones de hacer..." (Rodríguez, Rodríguez Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa S. A. Edic. México, 1977, págs. 487 y 488). Es obvio que la obligación que se impuso a los socios de la demandante, de mantener en sus granjas determinado número de aves, no es una decisión que atañe al capital de la sociedad. Ni siquiera es posible aceptar que indirectamente lleve a un incremento del aporte social. Se trata, pues, de una prestación absolutamente diferente, que no encuentra respaldo en ninguna ley, que contraría más bien el principio incorporado en el citado artículo 102 y cuyo incumplimiento estaría ayuno de una específica sanción, pues ni en los estatutos de la sociedad está prevista. A fuer de diferente, la prestación que nos ocupa es ajena a la previsión el artículo 29 del Código de Comercio, norma que posiblemente, por así entenderlo el Tribunal Superior, éste ni siquiera citó en su resolución. De aquí que esa norma, al no ser aplicable en la sentencia que se censura, no puede el sentenciador haberla violado. Esto no obsta para que lo expuesto en el presente considerando motive aún más la opinión de esta Sala sobre la equivocación que cometió el Tribunal al resolver el litigio suponiendo un convenio que nunca se dio"<sup>4</sup>.



## FUENTES CITADAS

- 
- <sup>1</sup> Ley N° 3284. Diario Oficial La Gaceta 27 de mayo de 1964.
  - <sup>2</sup> Brunetti, Antonio. Sociedad Mercantil. México, D.F: Editorial Jurídica Universitaria. 2001. 286-287p. ISBN: 9968-38-066-0(Libro localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura: 347.51 B895so).
  - <sup>3</sup> Brunetti, Antonio. Sociedad Mercantil. México, D.F: Editorial Jurídica Universitaria. 2001. 289- 292p. ISBN: 9968-38-066-0(Libro localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura: 347.51 B895so).
  - <sup>4</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 59 de las catorce horas treinta minutos del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres.